

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 180-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 07 de agosto de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201600049594 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., representada por el señor Carlos Efraín Lee Díaz, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2314-2016 de fecha 12 de agosto de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 2314-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., en adelante SHOUGANG, con una multa total de 30 (treinta) UIT, por incumplir la Ley N° 28964, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERGMIN, y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM; conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal f) del artículo 26° del RSO ¹	Numeral 1.1 del Rubro A del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	15 UIT

¹ Ley N° 28964.

Artículo 9.- Accidentes fatales y situaciones de emergencia

Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

En estos casos, el OSINERGMIN dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera

Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 26.- Son obligaciones generales del titular minero: (...)

f) Informar a la Dirección General de Minería para fines estadísticos, al OSINERGMIN y a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la competencia de éstos, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal o una situación de emergencia. Asimismo, deberá presentarse al OSINERGMIN o a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a su competencia, un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Por no informar al OSINERGMIN el accidente mortal del señor Tang Qiang dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el mismo.		
Infracción al literal f) del artículo 26° del RSSO Por no presentar al OSINERGMIN el informe detallado de investigación del accidente mortal del señor Tang Qiang dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el mismo.	Numeral 1.5 del Rubro A del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ³	15 UIT
TOTAL		30 UIT⁴

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 18 de julio de 2015, en la Unidad Minera “Marcona (CPS-1)” de titularidad de SHOUGANG, ocurrió el accidente fatal del trabajador de la empresa contratista CHINA INTERNACIONAL WATER & ELECTRIC Corp., señor Tang Qiang, en circunstancias en que conducía la camioneta de placa N° AAN-930⁵.

En dicha oportunidad, el referido trabajador, que se encontraba acompañado del señor Feng Jinlei, conducía a gran velocidad con dirección a Marcona; siendo que al pasar por una curva perdió el control del vehículo e impactó contra un montículo de tierra ubicado al lado izquierdo de la vía, lo que provocó su expulsión a través de la puerta delantera izquierda, sufriendo un golpe en la cabeza que le causó la muerte; mientras que su acompañante resultó herido.

- b) Con escrito de registro N° 201500098405 de fecha 23 de julio de 2015, el SINDICATO DE OBREROS MINEROS DE SHOUGANG HIERRO PERÚ Y ANEXOS solicitó al OSINERGMIN la investigación de los hechos relacionados al accidente fatal del trabajador, señor Tang Qiang.



Rubro A

Incumplimiento de Normas sobre Avisos, Informes, Registros, Estadísticas y otros

1. Avisos e informes

1.1 Aviso de accidente mortal

Base legal: Artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal f) del artículo 26° del RSSO, entre otros.

Sanción: Multa de 15 UIT

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro A

Incumplimiento de Normas sobre Avisos, Informes, Registros, Estadísticas y otros

1. Avisos e informes

1.5 Informe detallado de investigación de accidente mortal

Base legal: literal f) del artículo 26° del RSSO, entre otros.

Sanción: Multa de 15 UIT

⁴ Las infracciones tipificadas en los numerales 1.1 y 1.5 del Rubro A del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD establecen como multa fija aplicable una de 15 (quince) UIT.

⁵ La Unidad Minera “Marcona (CPS-1)” de titularidad de SHOUGANG se encuentra ubicada en el distrito de Marcona, provincia de Nazca, departamento de Ica.



- c) Con fecha 23 al 24 de julio de 2015, el OSINERGMIN dispuso la supervisión especial en la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)" con el objeto de investigar los hechos relacionados al accidente fatal ocurrido.

Los resultados de la supervisión fueron analizados en el Informe de Inicio de PAS N° 655-2016 de fecha 06 de abril de 2016.

- d) Mediante Oficio N° 827-2016, notificado con fecha 20 de abril de 2016, obrante a fojas 29 del expediente, la GSM comunicó a SHOUANG el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e) Con escrito de registro N° 201600049594 de fecha 29 de abril de 2016, SHOUANG presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201600049594 de fecha 09 de setiembre de 2016, complementado con escrito de fecha 07 de octubre de 2016, SHOUANG interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2314-2016, solicitando su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la competencia del OSINERGMIN para fiscalizar el artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal f) del artículo 26° del RSSO

- a) Se han vulnerado los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; dado que a la fecha del accidente mortal del señor Tang Qiang, el OSINERGMIN no contaba con competencias para fiscalizar incumplimientos a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de las actividades mineras, las cuales fueron transferidas al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

En efecto, de conformidad con las Leyes N° 29873 y N° 29901 y el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, al 18 de julio de 2015 el regulador ya no contaba con las competencias reconocidas en la Ley N° 28964.

- b) De conformidad con los artículos 83° y 92° de la Ley N° 29783, artículos 110° y 119° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR y numerales 27.2 y 27.6 del artículo 27° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, los incumplimientos imputados dentro del presente procedimiento sancionador son sancionables por el MTPE.

Respecto a la tramitación de procedimientos paralelos por el OSINERGMIN y SUNAFIL

- c) Se han transgredido los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento y de Non Bis In ídem contemplados en la Ley N° 27444; dado que existen una duplicidad de procedimientos en trámite, un procedimiento de supervisión y sancionador en el OSINERGMIN y otro iniciado por la Superintendencia Nacional de Fiscalización



Laboral – SUNAFIL a través de la orden de inspección N° 364-2015-SUNAFIL/INSSI, la cual se adjunta en calidad de medio de prueba conjuntamente con el requerimiento de comparecencia de fecha 04 de agosto de 2015.

En cuanto al pronunciamiento de la SUNAFIL sobre la naturaleza del accidente

- d) De conformidad con el Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 07 de setiembre de 2015, emitido por la SUNAFIL; el evento con ocasión del cual se produjo el fallecimiento del señor Tang Qiang no constituyó accidente de trabajo
3. A través del Memorándum N° GSM-465-2016, recibido con fecha 19 de setiembre de 2016, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la competencia del OSINERGMIN para fiscalizar el artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal f) del artículo 26° del RSSO

4. Con relación a lo indicado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que según el Principio de Legalidad previsto en el sub-numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁶.

A su vez, el numeral 70.1 del artículo 70° y numeral 74.1 del artículo 74° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establecen que las competencias de las entidades tienen su fuente en la Constitución y en la ley, por lo que su ejercicio es una obligación directa del órgano administrativo que la tiene atribuida como propia⁷.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento previsto en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprenden -entre otros- el

⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 70.- Fuente de competencia administrativa

70.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

Artículo 74.- Ejercicio de la competencia

74.1 El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley.



derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁸.

En este contexto, es pertinente acotar que mediante Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de fiscalización de las actividades mineras definidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, cuyo artículo 2° establecía que el ámbito de la fiscalización involucraba, entre otros, las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos referidos a aspectos de seguridad e higiene minera⁹.

Posteriormente, a través de la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada con fecha 20 agosto 2011, se dispuso la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, del regulador al MTPE y; asimismo, la derogación de la referida ley¹⁰.

En dicho contexto, el artículo 2° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada con fecha 12 de julio de 2012, definió el alcance de las citadas disposiciones de la Ley N° 29783, estableciéndose que la transferencia de competencias se limitó únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero, por lo que la derogación de la Ley N° 28964 sólo se refirió a la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas en dicho ámbito¹¹.

⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁹ Ley N° 28964.

Artículo 2.- De la transferencia de funciones al organismo competente

Transfírase las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley N° 27474, Ley de Fiscalización de las Actividades Mineras, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

Ley N° 27474.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación de la ley

Las disposiciones legales, normas técnicas y procedimientos administrativos, aplicables en la labor a que se refiere el artículo anterior corresponden a:

1. Normas de seguridad e higiene mineras. (...)

¹⁰ Ley N° 29783

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA. Transfíranse las competencias de fiscalización minera, establecidas en la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. (...)

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007.

SÉPTIMA. Derógase la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, del 24 de enero de 2007

¹¹ Ley N° 29901.

Artículo 2. Precisiones de la segunda disposición complementaria final y de la séptima disposición complementaria modificatoria de la



Por tal motivo, el artículo 3° de la Ley N° 29901, estableció que el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la actividad minera; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de dicho sector¹².

A su vez, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, publicado con fecha 10 de agosto de 2013 y emitido en el marco de la citada Ley N° 29901, se acotó que tales disposiciones legales y técnicas del sector no sólo involucraban aquellas referidas a la seguridad de la infraestructura; sino también a las instalaciones y la gestión de la seguridad de las operaciones¹³.

Confirmando lo anterior, en el numeral 48 del Rubro II.5 de la Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012, expedida por la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia sobre los alcances de la transferencia de competencias dispuesta por la Ley N° 29783, la aludida entidad concluyó, entre otros, que sólo se transfirieron al MTPE las competencias de supervisión y fiscalización sobre disposiciones en seguridad y salud en el trabajo; por lo que el OSINERGMIN conservó aquellas referidas a las disposiciones en seguridad de la actividad minera, lo que comprende las categorías de seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de la seguridad de las operaciones¹⁴.

Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Precisese que la transferencia de las competencias de fiscalización minera al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establecida en la segunda disposición complementaria final de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se limita únicamente a la supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

Asimismo, entiéndase que la derogación de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispuesta por la séptima disposición complementaria modificatoria de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, comprende únicamente las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, que es materia de competencia del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

¹² Ley N° 29901.

Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar
En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

¹³ Decreto Supremo N° 088-2013-PCM.

Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN.-

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad (...)

¹⁴ La Consulta Jurídica N° 002-2012-JUS-DNAJ de fecha 06 de enero de 2012 de la Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia se encuentra disponible en: <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2007/Enero/24/CJ-002-2012-JUS-DNAJ.pdf>

"II.5 A manera de síntesis: las competencias del OSINERGMIN (...)

48. Finalmente, mediante Ley N° 29783, se ha transferido las competencias de fiscalización en materia de seguridad y salud en el Trabajo del OSINERGMIN hacia el MINTRA, tal como se muestra en el gráfico siguiente:



Por lo expuesto, queda claro que los efectos de la derogación dispuesta a través de la Segunda y Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29783 sólo comprendieron los aspectos de la Ley N° 28964, relacionados a las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia de seguridad y salud en el trabajo en el subsector minero; mas no las actuales competencias del OSINERGMIN, descritas en el párrafo anterior.

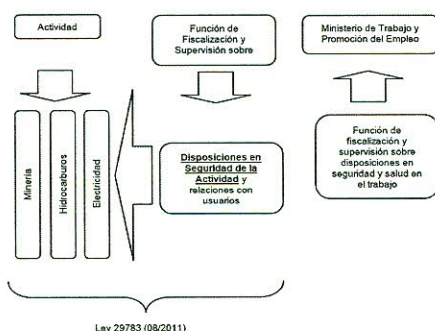
De igual forma, corresponde resaltar que la vigencia de la obligación contenida en el artículo 9° de la Ley N° 28964, consistente en reportar al regulador los accidentes fatales dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurridos, tampoco se vio afectada por la derogación declarada por la Ley N° 29783, al no tener incidencia alguna en la transferencia de competencias bajo comentario.

Junto a lo anterior, conviene indicar que de acuerdo al artículo 3° del RSO, en concordancia con el artículo 216° del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; razón por la cual deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma durante el desarrollo de las operaciones mineras a su cargo¹⁵.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el literal f) del artículo 26° del RSO, también estableció la obligación de informar -entre otros- al OSINERGMIN los accidentes mortales dentro de las 24 (veinticuatro) horas de su ocurrencia; así como la de remitir un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario del evento.

De ahí que, el artículo 22° del RSO indica que el titular minero que infrinja las disposiciones de dicho reglamento y/o retarde la presentación de los reportes a los que se encuentra

Gráfico N° 4



Ley 29783 (08/2011)

(...)"

¹⁵ RSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 216.- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.

obligada, será sancionada por el regulador de acuerdo a la normativa vigente¹⁶.

Conforme a lo indicado, tanto el artículo 9° de la Ley N° 28964 y el literal f) del artículo 26° del RSSO se encontraban plenamente vigentes a la fecha en que ocurrieron los hechos relacionados al accidente fatal del trabajador Tang Qiang; razón por la cual, correspondía a SHOUGANG cumplir con la obligación de reportar dicho hecho y presentar el informe detallado de investigación en los plazos fijados; lo que no ocurrió, incurriendo en las infracciones materia de sanción.

Adicionalmente a ello, es preciso resaltar que la obligación de informar la ocurrencia de accidentes es una de carácter general, en el sentido que no se encuentra reservada o vinculada a un ámbito de competencia específico; dado que su propósito es poner tales hechos en conocimiento de la autoridad a efectos de que esta ejerza sus funciones en el ámbito y materia que le corresponda.

Tan es así que, que de acuerdo al citado literal f) del artículo 26° del RSSO, los accidentes mortales deben reportarse a la Dirección General de Minería de Minería, así como al OSINERGMIN y los Gobiernos Regionales, según corresponda; mientras que, como ha sido puesto de manifiesto por la propia recurrente, la regulación en materia de seguridad y salud también establece la obligación de reportar dichos eventos al MTPE.

Por lo tanto, la exigibilidad de la obligación de reportar los accidentes fatales al OSINERGMIN no implica -como parece entenderlo la apelante- que esta se irrogue la competencia de fiscalización de las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo propias del MTPE; dado que el propósito del cumplimiento de tal obligación general es que se investiguen los hechos en el marco de sus funciones de fiscalización sobre la seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de la seguridad de las operaciones.

En consecuencia, considerando que el regulador sí contaba con competencias para fiscalizar la obligación de reporte de accidentes fatales y presentación del informe detallado de investigación previstas en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y el literal f) del artículo 26° del RSSO, no se ha producido vulneración alguna de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento.

De otra parte, es pertinente anotar que si bien la Ley N° 29783 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, también contemplan la obligación de informar al MTPE; el OSINERGMIN no ha sustentado el ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción en tales normas legales, sino en las descritas en el párrafo anterior, las cuales sí son de su competencia.

Finalmente, debe indicarse que el hecho de que el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, tipifique como ilícito administrativo el incumplimiento de la

¹⁶ RSSO.

Artículo 22.- El titular minero de la Mediana y Gran Minería que infrinja las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por OSINERGMIN, de acuerdo a la normativa vigente.

obligación de reportar los accidentes de trabajo, no afecta de ningún modo el ejercicio de la función sancionadora dentro del presente procedimiento; dado que la infracción contemplada en el citado reglamento se fundamenta en el incumplimiento de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo, mientras que en este caso el regulador no ha sancionado el incumplimiento de tales disposiciones, sino la transgresión a la Ley N° 28964 y el RSSO, conforme a lo detallado anteriormente.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos por SHOUGANG en estos extremos.

Respecto a la tramitación de procedimientos paralelos por el OSINERGMIN y SUNAFIL

5. En torno al argumento contenido en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que de acuerdo al Principio *Non Bis In Idem* tipificado en el numeral 11 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento¹⁷.

Con relación a los alcances de dicho Principio, es pertinente anotar que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos N° 2 y 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 03706-2010-PA/TC, en su dimensión material, expresa la imposibilidad de que recaigan dos (02) sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción; y en su dimensión procesal, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos (02) procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto¹⁸.

En suma, el Principio *Non Bis In Idem* prohíbe la imposición de una dualidad de sanciones o la iniciación de una duplicidad de procedimientos sancionadores en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Ahora bien, en el presente caso SHOUGANG sostiene que se habría transgredido el Principio en cuestión, además de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, pues se haría producido una duplicidad de procedimientos al existir un procedimiento de supervisión y sancionador en el OSINERGMIN y otro iniciado por la SUNAFIL a través de la orden de inspección N° 364-2015-SUNAFIL/INSSI.

Sobre el particular, este Colegiado estima pertinente resaltar que el Principio de *Non Bis In Idem* es aplicable al ámbito de la potestad sancionadora de la Administración Pública y no así al ejercicio de la función supervisora; motivo por el cual, el hecho de que tanto el OSINERGMIN como la SUNAFIL hayan llevado a cabo procedimientos de supervisión respecto a los hechos relacionados al accidente fatal del trabajador, señor Tang Qiang, no supone

¹⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

¹⁸ La sentencia recaída en el Expediente 02050-2002-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

vulneración alguna de dicha regla de derecho, más aún cuando ambas entidades actúan dentro del ámbito de sus respectivas competencias y, por tanto, sobre la base de fundamentos distintos.

Además de ello, conviene agregar que de la revisión de los medios de prueba adjuntos al recurso de apelación, obrantes de fojas 72 a 73 y 78 a 86 del expediente, se advierte que ninguno de ellos acredita que la SUNAFIL haya dado inicio a un procedimiento administrativo sancionador contra SHOUGANG por los hechos relacionados al accidente del señor Tan Qiang, ocurrido con fecha 18 de julio de 2015; por lo que no ha existido duplicidad de procedimientos sancionadores en el presente caso¹⁹.

En atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que no se ha producido vulneración de los Principios de *Non Bis In ídem*, Legalidad, ni Debido Procedimiento; correspondiendo desestimar lo argumentado por SHOUGANG en este extremo.

En cuanto al pronunciamiento de la SUNAFIL sobre la naturaleza del accidente

6. Sobre el argumento contenido en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, es de señalar que de acuerdo al Principio de Congruencia Procesal, que forma parte del Principio de Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los pronunciamientos de las entidades deben guardar relación con aquello que es materia de controversia dentro del procedimiento²⁰.

Por su parte, el numeral 172.1 del artículo 172° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, contempla que la autoridad podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, entre otros, cuando no guarden relación con el fondo del asunto²¹.

En este contexto, cabe indicar que si bien SHOUGANG refiere que según el Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 07 de setiembre de 2015, emitido por la SUNAFIL, el evento con ocasión del cual se produjo el fallecimiento del señor Tang Qiang no constituyó un accidente de trabajo; lo cierto es que dicho medio de prueba y su contenido no tienen incidencia alguna en la materia controvertida dentro del presente procedimiento sancionador.

¹⁹ Los medios de prueba presentados por SHOUGANG, son los que se detallan a continuación:

- Constancia de actuaciones Inspectivas de investigación de fecha 23 de julio de 2015
- Requerimiento de comparecencia de fecha 04 de agosto de 2015.
- Orden de inspección N° 364-2015-SUNAFIL/INSSI de fecha 23 de julio de 2015
- Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 07 de setiembre de 2015

²⁰ A mayor abundamiento, el Principio de Congruencia se encuentra reconocido, a su vez, en el artículo VII del Título Preliminar y numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, aplicable de manera supletoria de conformidad con su Primera Disposición Final.

²¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

En efecto, en este caso no se discute si los hechos ocurridos con fecha 18 de julio de 2015 califican como "accidente de trabajo" en el marco de la regulación sobre seguridad y salud en el trabajo; sino la determinación de responsabilidad de la apelante por no haber cumplido con reportar tal evento, ni presentar el informe detallado de investigación respectivo.

Ello es así, debido a que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y literal f) del artículo 26° del RSSO, no se encuentran condicionadas a la categorización del evento como "accidente de trabajo" por parte de la SUNAFIL; razón por la cual tratándose de un accidente ocurrido dentro de la Unidad Minera "Marcona (CPS-1)", el cual produjo el fallecimiento del trabajador de la empresa contratista CHINA INTERNACIONAL WATER & ELECTRIC Corp., señor Tang Qiang, debió ser comunicado por SHOUGANG conforme a la citada base legal, lo que no ocurrió.

Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la impugnante en este extremo.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

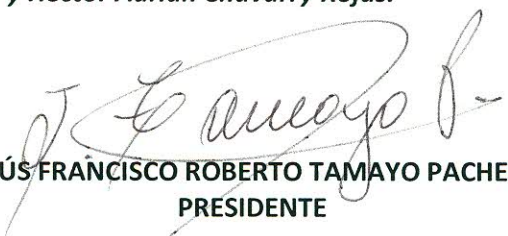
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2314-2016 de fecha 12 de agosto de 2016; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE